

RV: SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION PROCESO 2019-000061

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 10:13

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

APELACION FAMILIA 2.pdf;

De: Carolina Mendez <carolinamendez16@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 10:05 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
taborleon@hotmail.com <taborleon@hotmail.com>

Cc: taborleon@hotmail.com <taborleon@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION PROCESO 2019-000061

DOCTOR:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO- TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE JOSE ISIDRO CASTELLANOS CASTILLO en
contra de **MARIELA ARIZA MENDOZA.**

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

DIANA CAROLINA MENDEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada y en la condición de apelante en contra de la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia, proferida en el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, adjunto por medio del presente correo y estando dentro del término legal, el Sustento del **RECURSO DE APELACION.**

Cordialmente,

DIANA CAROLINA MENDEZ GOMEZ

CC: 1.032.489.943 de Bogotá

T.P: 336.172 del C. S. de la J.

Cel: 3124762064

Correo: carolinamendez16@hotmail.com

DOCTOR:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO- TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE JOSE ISIDRO CASTELLANOS CASTILLO en contra de MARIELA ARIZA MENDOZA.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

DIANA CAROLINA MENDEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada y en la condición de apelante en contra de la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia, proferida en el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, Sustento el **RECURSO DE APELACION**, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS

Mediante Sentencia de fecha 26 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia, proferida por el juzgado 29 de Familia de esta ciudad declaro la unión marital de hecho y la disolución de la misma entre el señor JOSE ISIDRO CASTELLANOS CASTILLO y la señora MARIELA ARIZA MENDOZA.

1. Se evidencia que en el transcurso del proceso fueron constantes las contradicciones en el interrogatorio de parte, los hechos de la demanda y los alegatos de conclusión por parte del demandante, sin tener clara la fecha de inicio de la relación sentimental.
2. Se aporta por parte del demandante declaración juramentada suscrita entre el señor JOSE ISIDRO CASTELLANOS CASTILLO y la señora MARIELA ARIZA, quien por petición del señor José Isidro la convenció de suscribir ante notaria la declaración juramentada que reposa en el expediente, aludiendo que era para afiliarla a la EPS, así como se evidencia en el documento, la cual fue dirigida a la entidad promotora de Salud Famisanar, pero jamás fue afiliada, dicha acta se suscribió en el mes de septiembre del año 2003, fecha en la que llevaban meses de iniciar la unión, y no como se declaró ante notario, manifestando 8 años de convivencia, es decir desde 1995, siendo este año contrario a los hechos de la demanda numeral; 1.1 donde el señor José Isidro Castellanos Castillo por medio de su apoderado manifiesta que la unión inicio en el mes de Abril de 1998, reiterándolo en el numeral 1.11 donde alude que a partir del año 2.000 habían transcurrido dos años de convivencia al momento de constituir patrimonio de familia, así como fue contrario al testimonio de parte que rindió el señor Jose Isidro Castellanos, como quiera que; las contradicciones son evidentes, la declaración juramentada carece de sinceridad.
3. Así mismo la señora MARIELA ARIZA MENDOZA, afirma bajo la gravedad de juramento, ya teniendo el debido conocimiento que este juramento implica, que inicio la unión marital de hecho en el año 2003, teniendo como testigo a su hija Yesenia Ariza, quien era la persona con la que convivía en el conjunto residencial Sabana Grande desde el año 2001 al 2003, antes de irse a vivir con el señor Jose Isidro.

Por tal motivo se evidencia que la declaración juramentada fue controvertida por la señora Mariela Ariza.

4. De lo anterior la señora Mariela Ariza y la señora Yessenia Ariza, declaran bajo la gravedad de Juramento y conociendo las implicaciones que esto conllevaba, aducen que la separación de los dos compañeros permanentes se realizó en el **año 2017**, fecha en la cual la señora Yessenia llevo a su madre la señora Mariela a vivir en su hogar ocupándose de ella, y brindándole en todo lo relacionado con vivienda, alimentación, vestido y demás necesidades, siendo afirmado por el demandante en el numeral 1.3 de los hechos de la demanda.
5. Es claro que siendo la separación de los compañeros permanentes en el año 2017 y el señor Jose presento la demanda en el año 2019, la acción ya estaba prescrita, ya que conforme lo interpretado por el Artículo 8º. De la ley 54 de 1990, “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”. En lo que podemos establecer que los compañeros permanentes ya llevaban más de un año separados, procediendo la prescripción de la presentación de la demanda.
6. Ahora bien, el señor José Isidro no fue contundente al manifestar como tenía tan presente la fecha exacta en que mi poderdante según el abandono el hogar, tampoco lo demostró. Y como bien se sabe la carga probatoria es del demandante quien tiene la obligación de probar los hechos en los cuales funda su demanda de conformidad con el artículo 167 del código general del proceso.
7. Desde el año 2008 la señora Mariela Ariza, pone en conocimiento a las autoridades de los maltratos, físicos, psicológicos, verbales, emocionales y demás de los que ha sido víctima, por lo que las distintas comisarias a las que acudió mi prohijada citaron al señor Jose Isidro pero jamás asistió, adicionalmente, reposa en el expediente queja interpuesta por la señora Mariela Ariza en el mes de Marzo del año 2018, donde manifiesta ser víctima de amenazas por parte su Excompañero, queja que se presenta en contra del señor Jose Isidro como excompañero sentimental, lo que significa que la separación de cuerpos entre el señor Jose Isidro y la señora Mariela Ariza había sido antes del año 2018 y no en el mes de Abril de 2018 como lo señala el demandante, además dicha separación fue por los maltratos que le propinaba el señor Jose Isidro y no porque la señora Mariela hubiera decidido irse de la casa como lo manifiesta la parte demandante en los hechos de la demanda.
8. En el año 2003, la señora MARIELA ARIZA MENDOZA adquirió el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40035884, dinero que fue recibido a satisfacción por parte del señor JOSE ISIDRO CASTELLANOS CASTILLO antes de vivir juntos, hecho que la señora Mariela realizo con el fin de iniciar posteriormente la sociedad conyugal de forma pacífica, continua e ininterrumpida, como quiera que las intenciones de mi prohijada fueron tener un techo seguro donde ir a vivir, este extremo procesal solicito al Juzgado Veintinueve de Familia, que se dividiera conforme el porcentaje debido, perteneciéndole a cada uno el 50 % de dicho inmueble, tal como se encuentra protocolizado mediante escritura pública No. 058 del 11 de Febrero de 2003 o, contrario sensu se tomara la vía legal pertinente para esta acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 54 de 1990:

Artículo 8º

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”

- Código General del Proceso

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. *(Negrita fuera del texto) **

ANEXOS

1. Certificación de Conjunto Residencial Sabana Grande.

PETICION

1. Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente le solicito de la manera más respetuosa **REVOCAR** la sentencia del 26 de enero de 2021, por ser contrario a la norma y en su lugar, dar por terminado el proceso.

2. No se condene en costas a mi representada y por el contrario se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho correspondientes.

Señor Juez,



DIANA CAROLINA MENDEZ GOMEZ

C.C. No. 1.032.489.943 de Bogotá

T.P No. 336.172 del C.S de la Judicatura.

Cel: 3124762064


Correo: carolinamendez16@hotmail.com

La Suscrita Administradora del Conjunto Residencial
Sabanagrande Superlote Cinco P. H., con Nit. 830.089.923-7

CERTIFICA:

Que la señora MARIELA ARIZA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.735.897 de Bogotá, según base de datos que reposan en la administración fue la primera copropietaria del inmueble identificado como casa 236 del Conjunto que represento y vivió en el mismo desde el año 2001 hasta el mes de marzo de 2003.

La anterior certificación se expide a solicitud de la interesada, a los veinte (20) días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).


VILLANO ORJUELA BUSTOS
Tel. 3002147279

te.cinco@gmail.com

Carrer
Telef
Bogo